

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR TRITOMA RENOVABLES, S.L., CON MOTIVO DE LA FALTA DE EMISIÓN DEL INFORME DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA SU PROYECTO CAÑUELO PV DE 25MW EN SET ALCAIDESA 66 kV CON AFECCIÓN EN LA RED DE TRANSPORTE SET PINAR DEL REY 220 kV.

Expediente CFT/DE/113/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de febrero de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte planteado por TRITOMA RENOVABLES, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 5 de agosto de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de la mercantil TRITOMA RENOVABLES, S.L., por el que se interpone conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte, motivado por la falta de emisión del informe de aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE") a su proyecto "CAÑUELO PV" de 25MW en la subestación ALCAIDESA 66Kv con afección a la SET PINAR DEL REY 220kv.

En el escrito de interposición del conflicto, se exponen los siguientes hechos:

- Con fecha 25 de agosto de 2020, EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, “EDISTRIBUCIÓN”), emitió informe de condiciones para acceso y conexión de su proyecto.
- Con fecha 22 de febrero de 2021, se realizó por parte de EDISTRIBUCIÓN solicitud de aceptabilidad, sin que a la fecha de este escrito se tenga constancia de respuesta por parte de REE.
- Que con fecha 08 de marzo de 2021, EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, SLU, emitió condiciones técnico-económicas de la conexión a su red de distribución.
- Que, según lo expresado en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, “RD 1183/2020”), en su artículo 13, se han superado los plazos legales para la emisión de la resolución de aceptabilidad por parte de REE.

Por lo anterior, presenta conflicto de acceso ante esta Comisión y solicita la emisión positiva de la aceptabilidad bajo la perspectiva de la red de transporte para la planta de generación de energía renovables mediante placas fotovoltaica denominada CAÑUELO PV de 25 MW.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Analizado el escrito de interposición y los documentos que lo acompañan y por resultar necesario para la valoración de la procedencia de iniciar el presente conflicto, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se requirió a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. para que informara a esta Comisión sobre el estado de tramitación del informe de aceptabilidad solicitado, así como de cualquier circunstancia que pudiera resultar relevante en el presente asunto.

Con fecha 13 de enero de 2022, se ha recibido contestación al citado requerimiento en el que el operador del sistema informa de lo siguiente:

- Que REE recibió por parte de EDISTRIBUCIÓN solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación fotovoltaica “Cañuelo PV” en fecha 4 de marzo de 2021, y que con fecha 11 de marzo de 2021, RED ELÉCTRICA emitió a EDISTRIBUCIÓN (mediante correo electrónico) notificación de suspensión de la citada solicitud de aceptabilidad dada la existencia de un Conflicto de Acceso de Terceros a la Red ante la CNMC (CFT/DE/093/20) planteado por otro agente en el nudo de la red de transporte solicitado (Pinar del Rey 220kV) y pendiente de resolución. En dicho escrito se informaba que, atendiendo al criterio de resolución de las solicitudes en curso por prelación temporal, hasta la

resolución de dicho conflicto, la tramitación de la solicitud de la aceptabilidad para CAÑUELO PV de 25MW quedaba en suspenso en cuanto a su resolución o contestación.

- Que, a día de hoy, el citado conflicto se encuentra resuelto mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 4 de noviembre de 2021, si bien se ha comunicado a REE el 31 de diciembre de 2021 que las partes no han llegado a un acuerdo en cuanto al reparto de capacidad propuesto por la CNMC, por lo que será REE la que proceda próximamente a repartir proporcionalmente el margen de capacidad existente en Pinar del Rey 220kV.
- Por tanto, una vez se resuelva la solicitud previamente indicada, en cumplimiento de la resolución del CFT/DE/093/20, podrá levantarse la suspensión por CFT de la solicitud de aceptabilidad que motiva el presente conflicto CFT/DE/113/2021.
- Por otro lado, indica igualmente REE, que el nudo de la red de transporte Pinar del Rey 220 kV está definido como Nudo de Transición Justa de acuerdo a lo establecido en el Anexo del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, “Real Decreto-ley 23/2020”) por lo que, esta solicitud de aceptabilidad volverá a quedar en suspenso, y así se notificará a tal efecto, así como todas las solicitudes de aceptabilidad recibidas con afección al nudo Pinar Del Rey 220 kV, esta vez, con motivo de estar realizada sobre un Nudo de Transición Justa establecido en el Anexo del Real Decreto-ley 23/2020, todo ello de conformidad con la Disposición transitoria tercera del RD 1183/2020.

En base a lo informado por REE, es evidente que el informe de aceptabilidad se encuentra en suspenso a esta fecha de forma justificada dada la existencia de un conflicto anterior no finalizado en el que no se ha resuelto aún sobre el reparto de capacidad en el nudo, por lo que se carece de los elementos suficientes para que REE pueda pronunciarse sobre la aceptabilidad solicitada por EDISTRIBUCIÓN en el seno del presente conflicto al estar condicionada su decisión a la capacidad de acceso disponible en el nudo.

Pero es que, además, REE informa igualmente que el nudo de afección a la solicitud de acceso a la red de distribución presentada por el interesado es” Pinar del Rey 220kV”, declarado nudo de transición justa en el Real Decreto-ley 23/2020, por lo que, levantada la suspensión por el primer motivo, volvería a suspenderse por el segundo dada la normativa de aplicación a este tipo de nudos.

Sería, en consecuencia, en este momento procedimental, cuando TRITOMA RENOVABLES, S.L. podría interponer el correspondiente conflicto de acceso contra la suspensión por REE de la emisión del informe de aceptabilidad por tratarse de una solicitud en la red de distribución aguas abajo de un Nudo de Transición Justa y ello en el supuesto de que no estuviera conforme con la interpretación de la Disposición transitoria tercera del RD 1183/2020.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por TRITOMA RENOVABLES, S.L., con motivo de la no emisión del informe de aceptabilidad por REE para su solicitud de acceso en la red de distribución “Alcadesa 66kV” con afección a Pinar del Rey 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.